SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Tercera) de 10 de julio de 1991 *

En los asuntos acumulados C-90/90 y C-91/90,

que tienen por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 177 del Tratado CEE, por el Conseil d'État del Gran Ducado de Luxemburgo, destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre

Jean Neu y otros

y

Secrétaire d'État à l'Agriculture et à la Viticulture,

una decisión prejudicial sobre la interpretación de los artículos 39 y 110 del Tratado CEE así como del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 857/84 del Consejo, de 31 de marzo de 1984, sobre normas generales para la aplicación de la tasa contemplada en el artículo 5 *quater* del Reglamento (CEE) nº 804/68 en el sector de la leche y de los productos lácteos (DO L 90, p. 13; EE 03/30, p. 64), modificado por el Reglamento (CEE) nº 590/85 del Consejo, de 26 de febrero de 1985 (DO L 68, p. 1; EE 03/33, p. 247),

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Tercera),

integrado por los Sres.: J. C. Moitinho de Almeida, Presidente de Sala; F. Grévisse y M. Zuleeg, Jueces;

Abogado General: Sr. M. Darmon;
Secretario: Sr. J. A. Pompe, Secretario adjunto;

consideradas las observaciones escritas presentadas:

— en nombre de los demandantes en los litigios principales, por el Sr. Fernand Entringer, Abogado de Luxemburgo;

* Lengua de procedimiento: francés.

— en nombre del Gobierno luxemburgués, por el Sr. Ferdinand Hoffstetter, conseiller de direction première classe del ministère de l'Agriculture, de la Viticulture et du Développement rural, en calidad de Agente;

— en nombre de la Comisión de las Comunidades Europeas, por el Sr. Patrick Hetsch, miembro de su Servicio Jurídico, en calidad de Agente;

habiendo considerado el informe para la vista;

oídas las alegaciones de las partes demandantes, de la parte demandada y de la Comisión, en la vista de 7 de marzo de 1991;

oídas las conclusiones del Abogado General, presentadas en audiencia pública el 2 de mayo de 1991;

dicta la siguiente

Sentencia

1 Mediante resoluciones de 21 de marzo de 1990, recibidas en el Tribunal de Justicia el 27 de marzo del mismo año, el Conseil d'Etat del Gran Ducado de Luxemburgo planteó, con arreglo al artículo 177 del Tratado CEE, dos cuestiones prejudiciales sobre la interpretación, por una parte, de los apartados 2 y 3 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 857/84 del Consejo, de 31 de marzo de 1984, sobre normas generales para la aplicación de la tasa contemplada en el artículo 5 *quater* del Reglamento (CEE) nº 804/68 en el sector de la leche y de los productos lácteos (DO L 90, p. 13; EE 03/30, p. 64), modificado por el Reglamento (CEE) nº 590/85 del Consejo, de 26 de febrero de 1985 (DO L 68, p. 1; EE 03/33, p. 247), y, por otra parte, de los artículos 39 y 110 del Tratado CEE y de los principios generales del Derecho comunitario.

2 Dichas cuestiones se suscitaron en el marco de litigios entre trece productores establecidos en Luxemburgo y el secrétaire d'Etat à l'Agriculture et à la Viticulture del Gran Ducado de Luxemburgo, relativos a las cantidades de referencia individuales asignadas a dichos productores conforme al régimen de la tasa suplementaria sobre la leche.

3 Los productores de que se trata dejaron de suministrar leche de su explotación agrícola a la industria láctea de la que eran proveedores hasta ese momento y pasaron a suministrarla a otra industria láctea. Como consecuencia de este cambio de comprador, el secrétaire d'Etat à l'Agriculture et à la Viticulture decidió, con arreglo a la normativa luxemburguesa adoptada para la ejecución del régimen comunitario en la materia y en el marco de la fórmula B, transferir a la nueva industria láctea el 90 % de las cantidades de referencia individuales que estos productores tenían con su antiguo comprador al amparo de la fórmula B, y añadir el 10 % de estas cantidades a la reserva nacional.

4 Seguidamente, los interesados recurrieron ante el Conseil d'Etat del Gran Ducado de Luxemburgo con el fin de obtener la anulación de las citadas resoluciones, en la medida en que negaban a dichos productores la transferencia de la totalidad de sus cantidades de referencia individuales a la nueva industria láctea. En apoyo de sus recursos, las demandantes en los litigios principales alegaron, esencialmente, que la normativa nacional en la que se basa la resolución denegatoria es contraria al artículo 7 del Reglamento nº 857/84 así como a los artículos 39 y 110 del Tratado CEE y al principio de libre elección de clientes y proveedores.

5 Por considerar que la decisión que debía adoptarse dependía de la interpretación de las citadas disposiciones comunitarias, el Conseil d'Etat decidió suspender el procedimiento y, con arreglo al artículo 177 del Tratado CEE, planteó al Tribunal de Justicia las siguientes cuestiones prejudiciales, idénticas en los dos asuntos:

«1) ¿Debe interpretarse el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 857/84 del Consejo en el sentido de que un Estado miembro puede establecer en su legislación nacional, con arreglo al apartado 3 del artículo 7 del mismo Reglamento, que, en el supuesto de que un productor cambie de comprador (fórmula B), una parte de su cuota se transfiera a la reserva nacional, en lugar de repartirse entre el anterior comprador y el nuevo o transferirse íntegramente al nuevo comprador conforme al apartado 2 del artículo 7 del mismo Reglamento, penalizando de este modo cualquier cambio de comprador por parte de un productor de leche?

2) ¿Autorizan los artículos 39 y 110 del Tratado de Roma y el principio de libre elección de clientes y proveedores a que un Estado miembro reduzca indefinidamente en un 10 % la cuota de producción de base de un productor por el mero hecho de que cambie de comprador y obtenga un precio de venta superior, mejorando de esta forma su renta agrícola?»

6 En relación con los antecedentes del litigio principal, las disposiciones comunitarias y nacionales de que se trata así como el desarrollo del procedimiento y las observaciones escritas presentadas, esta Sala se remite al informe para la vista. En lo sucesivo sólo se hará referencia a estos elementos en la medida exigida por el razonamiento del Tribunal.

7 Las cuestiones prejudiciales, que deben examinarse conjuntamente, tienen esencialmente por objeto si, con arreglo a las normas del Tratado CEE y de los principios generales del Derecho comunitario, las disposiciones de los apartados 2 y 3 del artículo 7 del Reglamento nº 857/84, modificado por el Reglamento nº 590/85, deben interpretarse en el sentido de que permiten a los Estados miembros, en el marco de la fórmula B, añadir a la reserva nacional una parte de la cantidad de referencia individual de un productor que, por propia iniciativa, decide vender a otra industria láctea la leche que produce.

8 Procede recordar que el artículo 7 del Reglamento nº 857/84, modificado por el Reglamento nº 590/85, dispone en su apartado 1: «En caso de venta, arrendamiento o transmisión por herencia de una explotación, la cantidad de referencia correspondiente se transferirá total o parcialmente al comprador, al arrendatario o al heredero según las modalidades que deben determinarse». El apartado 2 de este mismo artículo determina sustancialmente que, en el marco de la fórmula B (fórmula comprador), «si un comprador sustituye en todo o en parte a uno o varios compradores», la cantidad de referencia del comprador inicial se transferirá en esta medida al nuevo comprador con efectos en el momento de la sustitución. Sin embargo, según los términos del apartado 3 del mismo artículo, «los Estados miembros podrán prever que una parte de las cantidades de que se trate se añada a la reserva contemplada en el artículo 5 o, según el caso, a la contemplada en el apartado 3 del artículo 6», es decir a la reserva nacional.

9 Si bien el propio tenor literal de las citadas disposiciones en las diferentes versiones lingüísticas indica claramente que los Estados miembros, en el marco de la fórmula B, pueden establecer que una parte de la cantidad de referencia de un comprador, al cual otro comprador «sustituye» total o parcialmente, se añada a la reserva nacional como consecuencia de una transmisión de empresa, dicho tenor literal deja abierta la cuestión de si dicha atribución a la reserva nacional puede efectuarse igualmente en lo que atañe a la cantidad de referencia individual de un productor

que, en el marco de la fórmula B, cesa su trato con el comprador al que suministraba la leche producida en su explotación, para pasar a venderla a otro comprador, sin que haya habido transmisión de empresa entre los compradores.

10 En este punto, el Gobierno luxemburgués y la Comisión estiman que la facultad conferida a los Estados miembros por el apartado 3 del artículo 7 del Reglamento nº 857/84, modificado, de establecer que una parte de las cantidades de que se trate se añada a la reserva nacional, es válida para todos los supuestos de sustitución, parcial o total, de un comprador por otro, sin que haya que distinguir la causa de la sustitución. Por lo tanto, esta disposición no contempla solamente el supuesto de una transferencia de las cantidades de referencia del comprador efectuada a iniciativa de este último, sino también el supuesto de una transferencia de cantidades individuales del productor derivada de su elección de un nuevo comprador. El Gobierno luxemburgués y la Comisión puntualizan que las disposiciones consideradas, interpretadas de esta manera, son compatibles con las normas del Tratado y los principios generales del Derecho comunitario, habida cuenta de la amplia facultad de apreciación de que dispone el legislador comunitario en materia de organización común de mercado, facultad cuyos límites no han sido sobrepasados en este caso.

11 Por el contrario, los demandantes en los litigios principales sostienen que el apartado 3 del artículo 7 del Reglamento nº 857/84, interpretado a la luz de las disposiciones del Tratado y del principio de libre elección de clientes y proveedores, no contempla el supuesto de cambio de comprador decidido por el productor.

12 Debe acogerse este último punto de vista. En efecto, según reiterada jurisprudencia (véase, en particular, la sentencia de 25 de noviembre de 1986, Klensch y otros, asuntos acumulados 201/85 y 202/85, Rec. p. 3477, apartado 21), cuando un texto de Derecho comunitario derivado exige una interpretación, debe interpretarse, siempre que sea posible, de la manera que mejor se adecue a las disposiciones del Tratado y a los principios generales del Derecho comunitario.

13 A este respecto, procede hacer constar que el libre ejercicio de las actividades profesionales que, según reiterada jurisprudencia de este Tribunal de Justicia (véanse, en particular, las sentencias de 13 de diciembre de 1979, Hauer, 44/79,

Rec. p. 3727, apartados 31 a 33, y de 11 de julio de 1989, Schräder, 265/87, Rec. p. 2237, apartado 15), forma parte de los principios generales del Derecho comunitario, implica como expresión específica la libre elección de clientes y proveedores. Esta libertad de elección no estaría garantizada si el cambio de industria láctea compradora, efectuado por iniciativa del productor, pudiese provocar una reducción de la cantidad de referencia individual de éste a través de la atribución de una parte de esta cantidad a la reserva nacional, toda vez que dicha reducción no puede efectuarse en el supuesto de que el productor siga vendiendo la leche que produce a la misma industria láctea. En efecto, una normativa que tenga este alcance podría disuadir a los productores de cambiar de comprador para vender su producción a la industria láctea que les ofreciese condiciones más ventajosas.

14 Además, la necesidad de vigilar que las cantidades de leche y de productos lácteos ofrecidos en el mercado no superen la cantidad global garantizada por la Comunidad, no justifica que se reduzca la cantidad de referencia individual de un productor porque éste haya decidido cambiar de comprador, debido a que el cambio de comprador no hace que aparezcan en el mercado cantidades adicionales de los productos de que se trata.

15 Por consiguiente, las consideraciones precedentes inducen a interpretar el apartado 3 del artículo 7 del Reglamento nº 857/84 en el sentido de que esta disposición no contempla el supuesto de que, en el marco de la fórmula B, un productor de leche decide, por su propia iniciativa, vender a otra industria láctea la leche que produce.

16 Por estas razones procede responder a las cuestiones planteadas que las disposiciones de los apartados 2 y 3 del artículo 7 del Reglamento nº 857/84 del Consejo, de 31 de marzo de 1984, sobre normas generales para la aplicación de la tasa contemplada en el artículo 5 *quater* del Reglamento nº 804/68 en el sector de la leche y de los productos lácteos, en su versión modificada por el Reglamento nº 590/85 del Consejo, de 26 de febrero de 1985, deben interpretarse en el sentido de que no permiten a los Estados miembros transferir a la reserva nacional, en el marco de la fórmula B, una parte de la cantidad de referencia individual de un productor que decide, por su propia iniciativa, vender a otra industria láctea la leche que produce.

Costas

17 Los gastos efectuados por el Gobierno luxemburgués y por la Comisión de las Comunidades Europeas, que han presentado observaciones ante este Tribunal de Justicia, no pueden ser objeto de reembolso. Dado que el procedimiento tiene, para las partes de los litigios principales, el carácter de un incidente promovido ante el órgano jurisdiccional nacional, corresponde a éste resolver sobre las costas.

En virtud de todo lo expuesto,

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Tercera),

pronunciándose sobre las cuestiones planteadas por el Conseil d'État del Gran Ducado de Luxemburgo mediante resoluciones de 21 de marzo de 1990, declara:

Las disposiciones de los apartados 2 y 3 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 857/84 del Consejo, de 31 de marzo de 1984, sobre normas generales para la aplicación de la tasa contemplada en el artículo 5 *quater* del Reglamento (CEE) nº 804/68 en el sector de la leche y de los productos lácteos, en su versión modificada por el Reglamento (CEE) nº 590/85 del Consejo, de 26 de febrero de 1985, deben interpretarse en el sentido de que no permiten a los Estados miembros transferir a la reserva nacional, en el marco de la fórmula B, una parte de la cantidad de referencia individual de un productor que decide, por su propia iniciativa, vender a otra industria láctea la leche que produce.

Moitinho de Almeida Grévisse Zuleeg

Pronunciada en audiencia pública en Luxemburgo, a 10 de julio de 1991.

El Secretario

J.-G. Giraud

El Presidente de la Sala Tercera

J. C. Moitinho de Almeida